

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 103** DE FECHA: 04/08/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 04/08/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 4/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-016-2017-00309-02	JAIRO ALEJANDRO MENDEZ AGUILAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN - CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, D.C., que impartió la aprobación a la liquidación en costas. En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2016-00281-01	CARMEN PATRICIA CASTRO MENDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	EJECUTIVO	03/08/2021	AUTO INADMITIENDO RECURSO - INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al de...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2018-00206-01	JAVIER ORLANDO GARCIA CASTILLO	BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - 2ª INST. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2018-00321-02	MARIA ELENA ROJAS DE ZULETA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2019-00188-01	DIANA CAROLINA FONSECA FONSECA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2ª INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-25-000-1995-37382-00	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - EJE 1RA INST. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2012-00197-00	JAIME FAJARDO CEDIEL	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-00856-00	YEBRAIL ROMERO SALAZAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-01877-00	SHELL DE COLOMBIA S.A.	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1RA INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO - PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida solo respecto a la señora Melva Triana de Quiñonez, desde el auto del 11 de octubre de 2017, inclusive, por las razones expuestas. SEGUNDO: Entende...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-04354-00	BORIS HUMBERTO CESPEDES POLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCION GENERAL DE SAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-01338-00	JOSE MIGUEL CELIS OVALLE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE RECOVÓ LA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-02186-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ANA LEONOR GOMEZ DE CONTRERAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	AUTO QUE NO REPONE - 1RA. INST. NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-05653-00	IRMA MONCALEANO DE ANGARITA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	1.INST. FIJAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA, de manera virtual por medio del aplic...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-05716-00	HENRY MOJICA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	1ª INT. FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS EL MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 AM. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03106-00	SONIA STELLA ULLOA HERRERA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - CONCEJO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	1.INST. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el MARTES 17 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA, de manera virtual por medio del aplica...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00152-00	JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO - 1RA INST. REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00011-00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES -1RA INST. SE NIEGAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00141-00	HERNANDO ALFREDO ESPEJO CASAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00622-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	INST. AUTO QUE ORDENA OFICIAR. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00695-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSAURA HERRERA DE MOLANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	INST. INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN. OTORGA TÉRMINO PARA SUBSANAR AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00975-00	ROSA INES MORENO VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	1RA INST. FIJA EL LITIGIO, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00234-00	VERONICA LUCIA OTERO LOPEZ	NACION-MINDEFENSA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1ERA INST. AUTO PRESCINDE A.I.CORRE TRALADO PARA ALEGAR. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-25-000-2006-07646-01	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NAPOLEON PERALTA BARRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - Se notifica por el estado 103 del 4 de agosto de 2021.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01048-00	ANGELA HERNANDEZ SANDOVAL	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2021	AUTO APRUEBA CONCILIACION -Se notifica por estado 103 del 4 de agosto de 2021, providencia del 26 de marzo de 2021.	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 04/08/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 4/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





Radicación: 25000-23-25-000-2006-07646-00
Demandante: Fonprecon

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-25-000-2006-07646-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO -
FONPRECON
Demandada: NAPOLEÓN PERALTA BARRERA

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 10 de octubre de 2019 (fl. 586 a 597), que confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de julio de 2016, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01048-01
DEMANDANTE: ANGELA HERNANDEZ SANDOVAL
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El proceso ingresa a despacho para resolver de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda el 27 de junio de 2019 (fls. 105 a 107) entre la señora **Ángela Hernández Sandoval** y la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, ante la Procuraduría 3° Judicial II para Asuntos Administrativos; con el fin de proceder como corresponde dentro del presente, se dicta la presente providencia en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

1.1...Pretensiones. (fls. 10 a 11)

“Solicito al señor Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL entre mi poderdante, doctora ANGELA HERNANDEZ SANDOVAL (...) y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que con base en las pruebas que aporto y las que allegaren las partes en la diligencia, se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a la extensión de los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces de 18 de mayo de 2016 (...) luego de que le fuere negada a la doctora ANGELA HERNANDEZ SANDOVAL, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación de la diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, mediante los actos administrativos contenidos en oficio GTH-0700-00014 del 15 de febrero de 2019, notificado por correo certificado enviado el 18 de febrero de 2019 y se reconozca a la doctora ANGELA HERNANDEZ SANDOVAL el derecho, adquirido en el desempeño de su cargo, reconociéndole y cancelándole de manera retroactiva, indexada y con los respectivos intereses, las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios, como Magistrada del Consejo Nacional Electoral, desde el 4 de septiembre de 2014 hasta el 21 de agosto de 2018, en los términos establecidos en el artículo 15 de la ley 4 de 1992, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías. Este derecho debe reconocerse extendiendo los

efectos jurisprudenciales ordenados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado Sección Segunda – Sala de Conjuces - del 18 de mayo de 2016, expediente 250002325000201000024602 (N.I 0845-2015) ... “

1.2. Hechos

- Manifestó que mediante la Ley 4 de 1992 se estableció la prima especial de servicios como un plus al ingreso laboral.

- Indicó que fungió como Magistrada del Consejo Nacional Electoral desde el 4 de noviembre de 2015 a la fecha, en consecuencia es beneficiaria de la prima especial de servicios y que además esta debe ser reliquidada incluyendo todos los factores de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992 y el fallo de unificación jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado dentro del expediente 250002325000201000024602 (N.I 0845-2015).

1.3. Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Resolución GTH-0700-00014 del 15 de febrero de 2019, proferido por Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se niega la petición de fecha 23 de octubre de 2018, bajo el entendido que lo pretendido por la peticionaria se encontraba prescrito de marzo de 2014 a través del cual la Nación – Rama Judicial negó la reliquidación de las diferencias salariales al señor GUSTAVO ADOLFO LEDESMA HENAO (fls. 19 a 22).
- Certificación expedida por la Gerencia de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 18)
- Constancia del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 14 de junio de 2019 donde se autoriza al apoderado de la entidad a conciliar la suma Sesenta Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Catorce pesos (\$60.685.614) (fls. 91 a 101).
- Acta de conciliación del 27 de junio de 2019, llevada a cabo ante la Procuraduría Tres Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en donde se alcanzó acuerdo conciliatorio entre las partes enfrentadas (fls. 105 a 107)
- Poder conferido por la señora ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL a su apoderado con la expresa facultad de conciliar (fl. 11).
- Poder concedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil al abogado que asistió a la conciliación prejudicial con la expresa facultad de conciliar (fl.70)

1.4. Acta de Conciliación

En audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría 3° II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 27 de junio de 2019, se llegó a la siguiente fórmula conciliatoria (fls. 105 a 107)

“(...) el Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en reunión efectuada el día 13 de junio de 2019, acta que se adjunta a la presente diligencia, dispuso acceder a conciliar parcialmente las pretensiones del convocante Dra. ANGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL con fundamento en la línea jurisprudencial contenida en la sentencia de unificación Exp. No. 250002325000201000024602 del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces (...) En consecuencia se autorizó conciliar el valor de la Prima Especial de Servicios incluyendo el auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2015 al 31 de agosto de 2018, por valor de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$60.685.614), sin lugar a pagos adicionales. ...”

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

La conciliación extrajudicial es un mecanismo por medio del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias de carácter particular y contenido económico, ante conciliador o autoridad en cumplimiento de sus funciones conciliatorias, de manera previa a presentar demanda en asuntos de competencia de esta jurisdicción en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y ejecutivos donde se proponen excepciones de mérito, estos últimos, debe entenderse, en la etapa judicial (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

EL artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015: “Aprobación Judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65ª a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida presentación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece” Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter

particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)

En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido¹:

“ Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público²-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar” (Negrilla del Despacho)

Continuando con la explicación de sus postulados el Consejo de Estado aseveró:

“(...) realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas. “(Negrilla del Despacho).

2.2. Requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.2.1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado con facultad para conciliar y ante el conciliador competente.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección tercera subsección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 07001-23-31-000-2008000901(37.747) Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa

² Artículo 73 Ley 446 de 1998: Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Subrayas fuera de texto)

Se observa cabalmente cumplido dicho requisito, toda vez que obra en el expediente poder otorgado por el convocante al profesional del derecho Ricardo Álvarez Ospina quien se presentó a la diligencia de conciliación prejudicial (fl. 105), revestido para tal posibilidad; similar situación ocurre respecto de la entidad convocada, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues se avizora que esta confirió poder al abogado Roberto Enrique Arrázola Merlano con la expresa facultad de conciliar (fl. 70).

De otro lado, la solicitud de conciliación fue admitida y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 3° Judicial II para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2.2.2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, que fue la entidad convocada en la presente actuación, constituyó apoderado por cuenta de la Jefe de Oficina Jurídica, quien para dicho momento tenía la representación de la entidad, como consta con los documentos visibles a folios 71 a 76.

El Comité de Conciliación de la mencionada entidad sometió el asunto a su conocimiento, autorizando conciliar con la parte convocante, en los términos consignados en la certificación proferida el 13 de junio de 2019, (fls. 91 y 101), cuyo contenido concuerda con el acta de conciliación suscrito por la Procuraduría 3 Judicial Administrativa.

2.2.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Se procura conciliar el pago y la reliquidación de la prima especial de servicios que fue negado a través de Resolución GTH-0700-00014 del 15 de febrero de 2019, proferido por Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 19 a 22), por tanto la Sala se remite a lo consagrado en el artículo 164 del CPACA, el cual contempla las reglas para el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)**”

La norma en cita permite aseverar que si lo discutido no es una prestación periódica, el término para computar la caducidad inicia a partir del **día siguiente** de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto. Sin embargo, no se observa en el plenario constancia de notificación por ello nos remitiremos al cómputo antes aludido para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este contexto, se evidencia que aunque no obra constancia de notificación de la Resolución GTH-0700-00014 del 15 de febrero de 2019, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 05 de abril de 2019 (fl.51), no habiendo transcurrido siquiera el término de 4 meses para la presentación de la demanda como lo indica la norma, por lo se infiere que actuó dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto.

2.2.4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra esta Corporación que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende la reliquidación y pago de la prima especial de servicios por el periodo comprendido desde el 04 de noviembre de 2015 y mientras se desempeñe en el cargo de Magistrada del Consejo Nacional Electoral (fls. 1 a 12).

2.2.5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se extracta la calidad de Magistrada del Consejo Nacional Electoral, sin que en dicho periodo haya recibido el pago de la bonificación por compensación (fl. 18).

2.2.6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

La Ley 4ª de 1992³ en su artículo 4º otorgó la posibilidad al Gobierno Nacional de modificar el sistema salarial correspondiente de algunos empleados públicos, esa misma norma dispone en su artículo 15 la creación de una Prima Especial de Servicios para *Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

Conforme lo desarrollado, la solicitud de conciliación que centra la atención de la Sala tiene la finalidad de llegar a un posible acuerdo entre la convocante y la convocada, relacionado con el pago que se dejó de efectuar de la Prima Especial

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

de Servicios incluidos todos los demás factores salariales por el periodo cuya liquidación se pretende.

Resultando acreditado en el expediente que no obstante la señora Ángela Hernández Sandoval haber fungido en el periodo reclamado como Magistrada del Consejo Nacional Electoral, no le pagaron la Prima Especial de Servicios en la forma que estableció la sentencia de unificación anteriormente mencionada.

Bajo este hilo conductor se prevé que el acuerdo logrado ante el Ministerio Público no contraría la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la suma de dinero que ofreció la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde a lo dejado de pagar a la reclamante.

Con fundamento en lo expuesto, concluye este Tribunal que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 3° Judicial II para Asuntos Administrativos del 27 de junio de 2019 (fls. 105 a 107), cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, en tal sentido será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

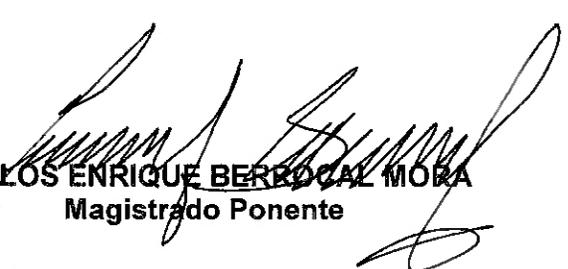
RESUELVE:

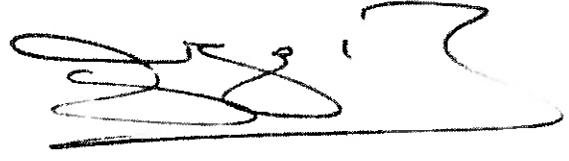
PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 27 de junio de 2019, ante la Procuraduría 3° Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Ángela Hernández Sandoval y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde éste último le pagará a la primera la suma de Sesenta Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Catorce Pesos (\$60.685.614), en los términos del acuerdo.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 26 de marzo de 2021. Acta No. 01


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado



Radicado: 11001-33-35-016-2017-00309-02
Demandante: Jairo Alejandro Méndez Aguilar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-016-2017-00309-02
Demandante JAIRO ALEJANDRO MÉNDEZ AGUILAR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Apelación auto que aprueba la liquidación de costas

AUTO INTERLOCUTORIO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de julio de 2020, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría. ¹

1. ANTECEDENTES

El Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, mediante providencia del 18 de octubre de 2018, declaró probada la excepción de prescripción, en consecuencia, negó las súplicas de la demanda y condenó en costas a la parte actora en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (04, fls.1-13, exp. virtual).

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación que fue confirmada por la Subsección "D", Sección Segunda de esta Corporación, mediante providencia del 25 de julio de 2019, sin condena en costas en la segunda instancia por cuanto no se encontró demostrada su causación (05, fls.16-25, exp. virtual).

En virtud de lo anterior, se advierte que la Secretaría del juzgado de primera instancia procedió a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, determinando el concepto por agencia en derecho equivalente a la

¹ El presente proceso fue remitido por el Juzgado 16 administrativo de Bogotá por oficio d0091 del 18 de junio de 2021, radicado ante esta Corporación el 25 -06-2021, asignado a la Suscrita Magistrada por reparto en la misma fecha e ingresado al Despacho el 01 de julio del corriente año.



suma de **\$748.764,00**, el cual constituyó el valor total por concepto de costas, mediante providencia de 15 de julio de 2020, se impartió la aprobación a la misma de acuerdo con lo previsto por el artículo 366 del CGP (05, fls.36-38, exp. virtual).

Inconforme con la decisión que aprobó la liquidación de costas, la parte demandante mediante escrito presentado el 20 de julio de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (06, fls.1-3, exp. virtual).

1.2. Recurso de reposición y subsidiario apelación

Los argumentos del recurso se circunscriben a los siguientes:

Luego de citar apartes de las providencias del Consejo de Estado calendadas el 19 de enero y 16 de abril de 2015, respectivamente, señaló que esa Corporación ha adoptado una posición reiterada respecto a la condena en costas y fijación de agencias en derecho, según lo cual estas no nacen automáticamente contra la parte vencida, pues es potestativo del juez determinar su procedencia analizando un proceder contrario a derecho, temerario o de mala fe.

De acuerdo con lo anterior, manifestó que en ese caso no se probaron los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada al tratarse de un asunto de puro derecho.

Alega que el artículo 188 del CPACA., no impuso una obligación perentoria de condenar en costas y agencias en derecho, pues la obligación es emitir un pronunciamiento al respecto, conforme a la valoración del debate procesal, resultando válido presidir de la imposición de la condena en costas acorde con los derechos fundamentales establecidos en la C.P., donde prevalece el acceso a la administración de Justicia.

Así mismo, aduce que, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, en materia de derechos laborales se tiene que atender la posición de los sujetos procesales y como en el caso bajo examen se trata de un docente adscrito al magisterio, parte débil de la relación laboral entre el Estado y el servidor público, lo único que pretendió fue una mejora de las condiciones laborales.

Finalmente advirtió que según el artículo 365 del C.G.P solo abra lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, y que dentro del expediente de referencia no existen los elementos de prueba que demuestren o justifiquen dicha condena.

1.3. Decisión del recurso de reposición

El a-quo previo traslado a la demandada profirió por auto del 01 de febrero de 2021, resolviendo desfavorablemente la reposición al actor, en virtud de lo cual



concedió recurso de apelación interpuesto en subsidio (06, fl. 4, 07- fls.1-5, exp. virtual), para adoptar tal decisión argumentó lo siguiente:

Advirtió que, en relación con la condena en costas, el fallo de segunda instancia, solo se refirió a las actuaciones surtidas en el trámite del recurso de apelación, aunado al hecho de que confirmó la sentencia proferida por ese juzgado que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Teniendo en cuenta la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia (18-10-2018), debe precisarse que tanto la condena en costas como su liquidación se rigieron de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del CPACA, norma que realiza una remisión expresa al artículo 366 del C.G.P., que establece:

"...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

Así mismo, este Despacho considera que aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación, especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso *sub examine*, toda vez que el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas fue interpuesto el 22 de julio de 2020.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 05 de mayo de 2021, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P., **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Rad No. 66001-23-33-000-2015-00550-02(0842-20), Actor: Ana María Agudelo Echeverry, Demandado: DIAN, al resolver un recurso de queja interpuesto contra un auto que negó la concesión del recurso de apelación incoado contra un auto que aprobó la liquidación de costas por no estar contemplado en dentro de los apelables previstos en el artículo 243 del CPACA, sostuvo lo siguiente:

"En este contexto, resulta importante citar algunas de las conclusiones a las cuales llegó la Corte Constitucional, luego del estudio de constitucionalidad de algunos apartes del artículo 243 del CPACA, las cuales son relevantes para el análisis que ahora se aborda:



«[...] 4.6.5. Del análisis anterior, que da cuenta de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se siguen las siguientes consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos se prevea la procedencia del recurso de apelación; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente a la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación, cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y, dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esta capacidad.[...]»²

Tal como se lee, una de las consecuencias que se estudió por parte de la Corte Constitucional está referida a la aplicación de uno de los criterios hermenéuticos, esto es, cuando exista una regulación especial del recurso de apelación, diferente a la prevista en el artículo 243 del CPACA, prevalecerá la regulación especial.

De este modo, es evidente que el legislador previó unas reglas para solucionar los problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, tal como se explicó por parte del Consejo de Estado en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en el auto del 25 de junio de 2014. Veamos:

«Ante estos problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, el legislador dictó algunas reglas para solucionarlos, contenidas principalmente en las leyes 57 y 153 de 1887 que establecen los siguientes criterios: (i) *lex superior derogat inferiori* (la ley superior deroga a la inferior): este criterio refleja el principio de jerarquía normativa que informa la conformación de los ordenamientos jurídicos, pues determina que ante un conflicto entre normas de diferentes niveles jerárquicos, prevalecerá aquella que se ubique en el eslabón más alto, de conformidad con el entendimiento tradicional de la graduación normativa: Constitución, Ley y Reglamento. (ii) *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior): regla que pone el acento en el tiempo de expedición de la norma, se trata de un criterio cronológico, que privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad. Finalmente, (iii) *lex specialis derogat generali* (ley especial deroga la general): este criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará ésta.

En este orden, el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil, consagra lo siguiente: “Artículo 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. “Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: “1ª. **La disposición relativa a un asunto especial**

² Sentencia C-329 de 2015.



prefiere a la que tenga carácter general; “2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.” (Negrillas adicionales). »³

De la providencia citada se advierte que uno de los criterios hermenéuticos que debe aplicarse en el caso de las antinomias normativas es aquel que privilegia el contenido de la norma especial sobre la general. En consecuencia y de manera excepcional, cuando se está ante un supuesto de hecho contemplado en la norma especial, deberá adoptarse la consecuencia jurídica que ella imponga, sobre la prevista en la norma general.”

Conforme a lo anterior, es posible inferir que, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, el auto que aprueba la liquidación de las costas es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se considera procedente su análisis por parte de este Despacho.

Respecto de la oportunidad, se advierte que el recurso fue incoado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se tiene que el recurso de alzada se presentó dentro de la oportunidad legal prevista por el inciso 2º del artículo 318 del C.G.P.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a la suscrita Magistrada establecer si el auto proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría de ese Despacho se ajusta a las previsiones legales.

Atendiendo a los criterios establecidos en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que atañen a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el fallador reconoce discrecionalmente a favor de la parte victoriosa, los cuales no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios cancelados por dicha parte a su abogado⁴ pues estos deberán ser los convenidos por los extremos de la relación contractual, atendiendo para ello los preceptos establecidos en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007⁵.

Ahora bien, el Despacho debe indicar que no comparte los motivos de disenso, que soportan el recurso de alzada incoado contra el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante, pues

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).

⁴ Criterio aceptado por la Corte Constitucional en las sentencias C-043 de 2004 y C-539 de 1999.

⁵ Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado



se advierte que la sentencia del 18 de octubre de 2018, que impuso la condena en costas en el 4% de las pretensiones de la demanda, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no es pertinente traer en estos momentos argumentos que pudieron ser discutidos con la apelación presentada en contra del citado fallo, pero que ahora son ajenos a la liquidación que se realiza en cumplimiento de la providencia judicial, que se reitera, se encuentra debidamente ejecutoriada.

En efecto, se observa que en el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2018, no hubo oposición alguna frente a la condena en costas allí impuesta por el a-quo, pues los argumentos de la alzada únicamente atacaron los aspectos relacionados con la declaratoria de la prescripción, y era en esa oportunidad donde el recurrente debió manifestar todos los argumentos frente a los cuales encontraba inconformidad o tenía juicios de reproche con relación a lo decidido por el Juez de primera instancia, por tanto, una vez fenecida la oportunidad legal correspondiente, es censurable que se pretenda debatir lo que no fue objeto de reparo.

Además de lo anterior, el acceso a la administración de justicia impone también asumir las consecuencias adversas de su actuación, entre ellas las costas procesales, que cuentan con el respaldo legal que les sirven de fundamento al fallador a la hora de adoptar la decisión respectiva, siendo un deber de resolver sobre ellas en la sentencia frente al fracaso de las pretensiones de la demanda.

Respeto al argumento del apelante, relacionado con la evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, para imponer la condena en costas bajo el análisis de la temeridad, o mala fe de las partes, debe advertirse que ello no depende de que se pruebe o no una actuación que tenga dicha connotación, pues únicamente se deberá acreditar la realización de gestiones tales como la contestación de la demanda, comparecencia a audiencias, presentación de alegatos y demás actuaciones inherentes al proceso, para que pueda considerarse que la parte vencedora dentro del juicio tuvo que incurrir en gastos.

Precisado lo anterior, en el *sub examine* se observa que la sentencia del 18 de octubre de 2018, que declaró la prescripción y en consecuencia negó las pretensiones, condenó a la demandante al pago de las costas del proceso por ser la parte vencida, tasándose como agencia en derecho el 4% sobre el valor de las pretensiones, en ese orden, en la demanda (01, fl.32, exp. virtual) se indicó que el valor adeudado corresponde a la suma de **\$18.719.119**, así las cosas, aplicando el porcentaje indicado, da como resultado el valor de **\$748.764**, que corresponde al liquidado y aprobado por el juez de instancia (05, fls.36-38, exp. virtual), en consecuencia, el auto del 15 de julio de 2020 por cuál se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de juzgado de primera instancia se ajusta a lo establecido en la mencionada sentencia.



Radicado: 11001-33-35-016-2017-00309-02
Demandante: Jairo Alejandro Méndez Aguilar

Conforme a las razones antes expuestas, se concluye que la liquidación en costas aprobada mediante el proveído aquí apelado efectivamente responde a la condena impuesta en el fallo de primera instancia, que estableció el 4% de las pretensiones de la demanda, hecho que no fue objeto de controversia en la oportunidad correspondiente, circunstancia que conlleva a este Despacho a confirmar la decisión recurrida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que impartió la aprobación a la liquidación en costas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/LISANDRO/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001333501620170030902%20-%20LG?csf=1&web=1&e=nT3lsR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca



Radicado: 11001-33-35-016-2017-00309-02
Demandante: Jairo Alejandro Méndez Aguilar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4014d3c59931bcbf11d5cf868c57817776e75107ce287cc84f8be41cb4a7f4c7**
Documento generado en 03/08/2021 09:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-048-2018-00206-01
Demandante: Javier Orlando García Castillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-048-2018-00206-01
DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO GARCÍA CASTILLO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto del 22 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 19 de mayo de 2020 y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

1. Antecedentes

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2020 el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda instaurada por Javier Orlando García Castillo contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social; decisión ante la cual la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación a través de escrito radicado el 6 de julio de 2020.

El 22 de junio de 2021 este Despacho resolvió admitir el recurso de apelación presentado, ordenando correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formularan sus alegatos de conclusión y vencido éste, dar traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emitiera su concepto.

No obstante, la apoderada de la demandante, mediante memorial visible en el archivo "28.RecursoReposicionDemandante" del expediente híbrido, el 28 de junio de 2021¹ interpuso recurso de reposición parcial contra el citado proveído.

2. Recurso de reposición

¹ Archivo 29. Folios 1 y 2.



En el escrito del recurso la parte demandante indicó lo siguiente:

Estamos de acuerdo con el sentido general del auto, en cuanto dispone la admisión del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia de fecha 19 de mayo de 2020, sin embargo, en el numeral tercero de la parte resolutive el proveído dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que formulen sus alegatos de conclusión, pese a que con el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de junio de 2020, se solicitó la práctica de pruebas decretadas y no practicadas en primera instancia. En esencia no fue practicado el testimonio del señor CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ, testigo directo o presencial de los hechos de subordinación laboral relatados y, la declaración de parte del señor JAVIER ORLANDO GARCÍA CASTILLO, quienes presentaron situaciones que les impidió rendir su declaración en la diligencia de pruebas, tal como se explicó en el recurso de apelación, los cuales se reiteran a continuación.

Sostuvo la recurrente que en audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2019 el Juez de instancia decretó el testimonio del señor Carlos Andrés Gutiérrez y la declaración de parte del señor Javier Orlando García Castillo, sin embargo, el día de la audiencia de pruebas, esto es, el 21 de agosto de 2019, los citados no pudieron comparecer a la misma toda vez que se les presentaron circunstancias que impidieron su asistencia.

Refirió que las pruebas dejadas de practicar *tienen un peso probatorio trascendental*, toda vez que el testigo Carlos Andrés Gutiérrez realizó las mismas funciones que desarrolló el demandante y tiene conocimiento de las condiciones de subordinación permanente por parte de la entidad, tales como el cumplimiento de un horario de trabajo, la existencia de jefes inmediatos, la falta de autonomía e independencia en la ejecución de sus funciones y la presencia de personal en la planta de la entidad que desempeñaban la misma labor. Igualmente, indicó que la declaración de parte del demandante *tiene la fuerza de precisas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le exigía el cumplimiento de sus labores en igual de condiciones a los funcionarios de planta.*

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto recurrido y disponer la práctica de las pruebas decretadas en primera instancia que no fueron practicadas.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a las oportunidades para que las partes puedan solicitar pruebas en segunda instancia y que sea procedente su decreto, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:



Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
 - 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
 - 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
 - 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
 - 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*
- Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. (Subrayas no pertenecen al texto original)*

A su turno, el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, modificó el numeral 2º del anterior precepto normativo y señaló:

Artículo 53. *Modifíquese el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

Ahora bien, en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia, el H. Consejo de Estado, a través de Auto de 15 de septiembre de 2016, MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 2006-01847 (57268) precisó:



Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas –posteriormente- por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso; e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues esta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia.

En suma, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, pues a través de las causales desarrolladas por el citado artículo se pretende nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Acorde con la citada providencia, se tiene que, tratándose de la solicitud de pruebas en segunda instancia, no solamente debe acreditarse que la prueba se adecua a alguno de los supuestos descritos en el inciso cuarto 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, sino que también, debe superar los criterios probatorios de conducencia, pertinencia y utilidad que observa el juez de primera instancia en las diferentes oportunidades establecidas en el segundo inciso de la norma ibidem con el fin de que el *ad quem* reabra el debate probatorio conforme lo ordena la citada norma.

Así entonces, es claro que la libertad probatoria que tienen las partes en primera instancia es más amplia, pues, en efecto, en segunda instancia, la parte interesada debe demostrar la ocurrencia de uno de los supuestos de



hecho que enlista el inciso tercero del artículo 212 del CPACA, aspecto que se extraña frente a la solicitud de prueba testimonial del Carlos Andrés Gutiérrez y la declaración de parte del señor Javier Orlando García Castillo, habida cuenta que las mismas fueron una solicitada en la demanda y la otra decretada de oficio, respectivamente, pero no se llevaron a cabo por no comparecencia de los declarantes.

De tal manera que dicha situación procesal no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, pues, pese a que las pruebas solicitadas fueron decretadas en primera instancia, tal como se observa en la audiencia inicial, las mismas se dejaron de practicar, dada la inasistencia de los declarantes sin causa justificada, razón por la cual se prescindieron por el juez en la audiencia de pruebas mediante auto que no fue recurrido.

En este punto, se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, le correspondía a la parte demandante procurar la comparecencia del testigo o elevar oportunamente la petición pertinente de conformidad con lo consagrado en el artículo 218 de la misma norma, pero no lo hizo, tampoco se opuso al auto que resolvió prescindir de dichas pruebas y, en tal sentido, ante la falta de colaboración e inactividad de la parte interesada, no fue posible su práctica; en este orden es improcedente su recepción en segunda instancia.

Por todo lo anterior, la Sala repondrá el auto del 22 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia del 19 de mayo de 2020 y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, en el sentido de negar la práctica de las pruebas solicitadas, aspecto que fue dejado de resolver en su oportunidad.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., que consagra: “(...) ***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso***”. Por consiguiente, ejecutoriada la presente decisión, comenzará a correr el término para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE



Radicación: 11001-33-42-048-2018-00206-01
Demandante: Javier Orlando García Castillo

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de mayo de 2020 y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Por secretaria de la Subsección, dese cumplimiento al auto del 22 de junio de 2021, esto es, respecto al término para alegar de conclusión.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNRbEHqI-ZJssdCw_AD1bABQF4sRuXqDq0skrCJbL4MiQ?e=tW5kcJ

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicación: 11001-33-42-048-2018-00206-01
Demandante: Javier Orlando García Castillo

Código de verificación:

**a52801da4ffee61e2e168c0f4b138ecbbab895c03d9fb2de57d42c29b5d7d
1d6**

Documento generado en 03/08/2021 08:07:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-42-057-2019-00188-01
Demandante: Diana Carolina Fonseca Fonseca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-057-2019-00188-01
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FONSECA FONSECA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada el 16 de diciembre de 2020 y el 16 de enero de 2021 respectivamente, contra la sentencia del 30 de



noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como los recursos se presentaron con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.



Radicación: 11001-33-42-057-2019-00188-01
Demandante: Diana Carolina Fonseca Fonseca

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com
- Parte demandada: defensajudicialsuroccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er2AL9eyDz5Bsz8d-iqhdQIBSVRDKEkc_db7wrzZU3rFuQ?e=17Rih7

AB/TDM



Radicación: 11001-33-42-057-2019-00188-01
Demandante: Diana Carolina Fonseca Fonseca

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3b0d16b9a09adbe00b59135d29281a989d24b4dccf45375a2ab64733a6f845

Documento generado en 03/08/2021 08:07:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2012-00197-00
Demandante: Jaime Fajardo Cediel

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2012-00197-00
Demandante: JAIME FAJARDO CEDIEL
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 18 de febrero de 2021 (fl. 453 a 469), que confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de octubre de 2013, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2013-00856-00
Demandante: Yebril Romero Salazar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-00856-00
Demandante: YEBRIL ROMERO SALAZAR
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 27 de noviembre de 2020 (fl. 353 a 357), que modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de octubre de 2013, por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2013-01877-00
Demandante: SHELL de Colombia S.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-01877-00
Demandante: SHELL DE COLOMBIA S.A.
Demandadas: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema: Cálculo actuarial

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la parte demandada contestó la demanda, si bien propuso la excepción de “*prescripción*” se precisa que esta será resuelta en la sentencia, pues no impide realizar el examen de fondo de la demanda para establecer si hay lugar o no, a acceder a las pretensiones. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto,



es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo “06.ContestaciónDemandayReformaDemanda” páginas 1 a 6 del expediente digital se dispone tener contestada la demanda por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos “01.DemandayAnexos” de las páginas 43 a 123 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La parte demandada no allegó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación de los aquí indicados:

- ¿Los actos administrativos acusados fueron proferidos con violación al debido proceso y falsa motivación, por cuanto el ISS realizó el cálculo actuarial aplicando la Ley 100 de 1993 de forma retroactiva a unos hechos ocurridos con anterioridad a su expedición?
- ¿El ISS expidió de manera irregular los actos administrativos pedidos de nulitar, por cuanto, no se garantizó a la parte demandante “participar en el trámite de expedición”?



De responderse afirmativamente dichos cuestionamientos, deberá determinarse si ¿hay lugar a que el ISS hoy Colpensiones reintegre la suma de \$549.462.814 pesos pagados por SHELL de Colombia por el cálculo actuarial?

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 25000-23-42-000-2013-01877-00
Demandante: SHELL de Colombia S.A.

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante:
D.riveracardenas@shell.com; gjimenez@cable.net.co
- Parte demandada:
fdavila.conciliatus@gmail.com; andres.conciliatus@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et6bQvGviwdPnfbolx28CtUBleT-PJf6rZmxhl7MdcfoCg?e=rfZrIW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2013-01877-00
Demandante: SHELL de Colombia S.A.

Código de verificación:

**0c4063bff8dce619ba19867939afad3ed2e960966891b2c5767fddbcbe
250836**

Documento generado en 03/08/2021 08:06:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO RESUELVE NULIDAD

Se procede a decidir el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, mediante escrito visible en el archivo 49, páginas 1 a 12, del expediente híbrido¹, tendiente a que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto del 11 de octubre de 2017, inclusive, que dispuso emplazar a la demandada Melva Triana de Quiñonez.

I. SOLICITUD DE NULIDAD

La incidentante solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto del 11 de octubre de 2017, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la señora Melva Triana de Quiñonez, por no encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico, así como de todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad, al considerar que se encuentra configurada la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

¹ **Expediente Híbrido:** Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos que, a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación. (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020)



Sustentó la solicitud señalando que la dirección física de notificaciones de la señora Melva Triana, aportada por el apoderado de la entidad demandante, fue indicada de manera errada pese a que la entidad tenía conocimiento de su dirección correcta.

Arguyó que, en el expediente administrativo se evidencia que FONPRECON tenía conocimiento tanto de la dirección física como electrónica de la señora Melva Triana de Quiñonez; sin embargo, en el escrito demandatorio señaló que la misma correspondía a la Carrera 13ª No. 109ª-72 Barrio Santa Paula en la ciudad de Bogotá, cuando lo correcto es la Carrera 13ª No. 109-72.

Indicó que a pesar de que la entidad tuvo la oportunidad de corregir tal yerro; sin embargo, a través del memorial del 13 de abril de 2015 (04 51), el apoderado de FONPRECON, informó que una vez consultada la base de datos del fondo, no había dirección diferente de la señora Melva Triana de Quiñonez a la ya suministrada en el libelo inicial.

Una vez corrido el traslado de la solicitud de nulidad por la Secretaría de esta Subsección, la **parte demandante** guardó silencio.

Los demás sujetos procesales también guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De las nulidades procesales

Se debe determinar si para el presente caso procede decretar la nulidad solicitada por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, esto es, la nulidad de lo actuado desde el auto del 11 de octubre de 2017, que ordenó el emplazamiento de su poderdante.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están reguladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), el Consejo de Estado² indicó que al respecto, son aplicables las previsiones que contempla esta norma, dentro de las cuales están las causales de nulidad determinadas en su artículo 133, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En tal sentido, el Consejo de Estado ha definido que:³

“[...] El sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés “pas de nullité sans texte”⁴ según el cual “las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”⁵.

En ese sentido, las causales que dan lugar a declarar la nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 08001-23-33-004-2012-00446-01 (59341)

⁴ Ver. Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. 2010.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.



*expresamente la establezca*⁶ y “*son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes*”⁷. [...]”

El fundamento sustancial de la nulidad descansa en el debido proceso, que implica, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, que por constituir una grave afectación al debido proceso son sancionados con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal⁸, de manera que no queda al arbitrio del juez o de las partes la identificación de estos vicios.

2. Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, la incidentante sostiene que no era procedente adelantar el emplazamiento de la señora Melva Triana de Quiñonez, comoquiera que, tanto en la demanda como en la solicitud de medida cautelar, el apoderado de FONPRECON señaló una dirección de notificación física errada, a pesar de que en varios documentos obrantes en el expediente administrativo se puede evidenciar que conocían su verdadera dirección.

Pues bien, una vez examinado el escrito de demanda en el acápite de notificaciones, se advierte que la dirección aportada por la entidad demandante como lugar de notificación de la señora Melva Triana es la *Carrera 13ª No. 109ª -72, Barrio Santa Paila, Bogotá* (01 47); por consiguiente, la citación enviada por la secretaría de esta Subsección a la señora Triana para la correspondiente notificación personal, se remitió por correo certificado de la empresa 472 a dicha ubicación y devuelta bajo la causal de “*No Existe Número*”.

De acuerdo con lo manifestado por la profesional del derecho incidentante, una vez revisado el expediente administrativo aportado por la misma entidad, se encuentran varias peticiones⁹ en las cuales la señora Melva Triana de Quiñonez indica como lugar de notificación la **Carrera 13ª No. 109 -72**, Barrio Santa Paila, Bogotá; así mismo, obran varios oficios¹⁰ proferidos por

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

⁸ Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: “*Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*” Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

⁹ 09 CD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

¹⁰ 09 CD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO



FONPRECON dirigidos a la demandada, enviados a esta última dirección anotada.

Por lo anterior, es evidente que la dirección suministrada por FONPRECON en el libelo inicial, tiene un error de digitación en cuanto incluye la *letra “a”* en la calle 109 que según la apoderada de la señora Melva Trina, no va acompañada de la *letra “a”*, por lo que se analizará si esa situación conlleva declarar la nulidad de todo lo actuado al configurarse la causal número 8 del artículo 133 del C.G.P, que señala:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien, el artículo 196 del C.P.A.C.A. dispone como se notifican las providencias:

Artículo 196. Notificación de las providencias. *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte, el artículo 198 *ibídem* señala la procedencia de la notificación personal de las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

La apoderada incidentante arguyó que, dentro del presente asunto, no era procedente llevar a cabo el emplazamiento de la señora Melva Triana de Quiñonez, comoquiera que este proceso solo procede cuando se ignore el



lugar donde puede ser citado el demandado, lo cual no ocurre en el presente asunto, habida cuenta que está demostrado con las documentales obrantes en el archivo “09 CD antecedentes administrativos” que FONPRECON tenía conocimiento de la dirección correcta para notificarla.

En efecto, el artículo 293 del C. G. del P. establece el emplazamiento para notificación personal, así:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

De la norma en cita, encuentra el Despacho fundados los argumentos expuestos por la abogada, habida cuenta que la norma es clara en señalar que el emplazamiento procede **cuando el demandante desconoce el lugar de citación de quien deba ser notificado personalmente**; sin embargo, en el presente caso ello no ocurrió así, en tanto que la entidad sí la conocía, pero la aportó erradamente en el escrito demandatorio, razón por la cual, la referida citación fue enviada a una dirección que no correspondía a la de la señora Melva Triana.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., al no practicarse en legal forma la notificación a la señora Triana.

Así las cosas, esta instancia considera que con el fin de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado respecto de Melva Triana de Quiñonez, desde el auto del 11 de octubre de 2017, inclusive, que dispuso emplazarla, precisando que la nulidad que se declara en el presente proveído sólo beneficiará a quien la afecta y la invocó, en virtud de lo previsto en el inciso 5º del artículo 134 del C.G.P., que dispone:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Destacado del Despacho)

De la norma transcrita, es claro entonces que la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado legalmente, lo que conlleva a decir que, en el presente asunto, la declaratoria de nulidad no revivirá los términos de traslado de la demanda ni de la solicitud de medida cautelar respecto de todos los intervinientes, pues, solo se comenzarán a contar a favor de la demandada Melva Triana de Quiñonez.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233¹¹ del CPACA, de la solicitud de medida cautelar se debe correr traslado por el término de cinco días para que la parte demandada se pronuncie sobre ella, pues, resulta evidente que el auto del 8 de octubre de 2020, que decretó la suspensión provisional de los actos acusados, se encuentra afectado por la nulidad aquí decretado, por lo cual, esta actuación también deberá rehacerse.

En consecuencia, es necesario que se surta nuevamente la notificación tanto de la demanda, del auto admisorio de la misma y se corra traslado de la medida cautelar a la señora Melva Triana de Quiñonez, haciendo la salvedad, que dichas notificaciones frente a esta, se realizaran por conducta concluyente y no revive los términos para las demás partes demandadas.

Pues bien, como el C.P.A.C.A., no contempla la notificación por conducta concluyente, de acuerdo con el citado artículo 196 ibídem, que señala que en materia de notificaciones judiciales deben seguirse las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso en lo no regulado por la Ley 1437 de 2011, para dicha actuación procesal el trámite a seguir, se encuentra previsto en el artículo 301, así:

¹¹ “Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)” (Destacado de la Sala)



ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por ende, como el auto admisorio de la demanda, fue notificado en forma irregular se entenderá notificada la señora Melva Triana de Quiñonez, tanto del auto admisorio de la demanda como del auto que corrió traslado de la medida cautelar, por conducta concluyente en la fecha de presentación de la solicitud de nulidad, esto es, el 17 de junio de 2021 (49 1); sin embargo, los términos de traslado de la demanda y de la medida cautelar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente decisión al Consejo de Estado, Magistrado William Hernández Gómez, Despacho donde cursa el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora en el presente asunto, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida solo respecto a la señora Melva Triana de Quiñonez, desde el auto del 11 de octubre de 2017, inclusive, por las razones expuestas.



SEGUNDO: Entender notificado por conducta concluyente a la señora Melva Triana de Quiñonez, del auto del 18 de julio de 2014 que admitió la demanda y de la providencia de la misma fecha que corrió traslado de la medida cautelar, con la presentación de la solicitud de nulidad, esto es, el 17 de junio de 2021.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Consejo de Estado, Magistrado William Hernández Gómez, Despacho donde cursa el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, empezarán a correr los términos de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de la medida cautelar, únicamente para la señora Melva Triana de Quiñonez.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBigVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=JAYGVy

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

Código de verificación:

**47c62c486295f1c1f67a66c525187148c7f610df14e91c6a0928fcebb05d97
e5**

Documento generado en 03/08/2021 11:52:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2015-01338-00
Demandante: José Miguel Celis Avalor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-04354-00
Demandante: BORIS HUMBERTO CÉSPEDES POLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 25 de febrero de 2021 (fl. 484 a 493), que confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de mayo de 2018, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2015-01338-00
Demandante: José Miguel Celis Avalle

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-01338-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL CELIS AVALLE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 4 de marzo de 2021 (fl. 315 a 323), que revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio de 2017, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones y en su lugar se dispuso negar las pretensiones

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada: ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS
Tema: Pensión gracia

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 09 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la señora Ana Leonor Gómez de Contreras, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del dieciséis (16) de junio de 2021, que prescindió tanto de la audiencia inicial como la de pruebas contempladas en los artículos 180 y 181 del CPACA y dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

1. Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Como fundamentos del recurso, sostiene el recurrente **que** el Despacho mediante el auto acusado, negó pruebas de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos las cuales hicieron **que** desde un principio se le concediera la pensión gracia a la señora Ana Leonor Gómez de Contreras, con las cuales, se despeja toda duda que se presente ante esta problemática.

Agrega que, con la negación de pruebas, considera vulnerados los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, los cuales, se consagran en el artículo 29 superior.

Indica que el proceso se encamina a determinar, si la demandada reúne o no los requisitos para que se le reconociera la pensión de jubilación gracia, la cual debe ser confrontada necesariamente con el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación otorgada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, y que son compatibles. Aunado a que, la prueba juega un papel fundamental, tanto para deducir o no la verdad real de los tiempos de servicios



(como determinar que los requisitos verdaderamente se cumplieron, respecto del acto administrativo demandado.

Por consiguiente, solicita:

“PRIMERO: Revocar en su totalidad el auto de dieciséis (16) de junio de 2021, para garantizar el derecho a solicitar y a que se decrete la práctica de pruebas, radicada el 26 de agosto de 2016, por la parte demandada, para lo cual se deberán tener como pruebas las que obran en los folios 163 a 165 del plenario, que corresponden a los tiempos de servicio de Ana Leonor Gómez de Contreras, como docente al servicio de las Secretarías de Educación Distrital de Bogotá y de Cundinamarca, respectivamente. **SEGUNDO:** Igualmente, solicito que ante la negativa de Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se allegue la carpeta pensional de la demandada; en consecuencia, se revoque esta decisión y, en su lugar, se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para los fines pertinentes o se acepte que esta defensa técnica aporte copia de las mencionadas carpetas de la trazabilidad para el reconocimiento de la pensión de la Nación, como en efecto lo hago adjuntando las copias respectivas. **TERCERO:** Deprécate (sic), Honorable Magistrada, que una vez resueltas las anteriores peticiones, se proceda nuevamente a correr traslado para alegar de conclusión. **CUARTO:** Que se aclare el contenido que contienen los folios 259 a 262, allegados con la contestación de la demanda, porque en el expediente digital enviado a mi correo no encuentro estos folios, para saber a qué pruebas corresponden o determinar que se trata de un error de digitación”

2. Traslado del recurso

Conforme al aviso secretarial, se corrió traslado del recurso por el término de 3 días, desde el 28 de junio de 2021, lapso en el cual la entidad accionante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición y apelación.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.



Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece sobre la reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, frente al recurso de apelación, se precisa que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*



6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias **se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Conforme a lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el trámite del recurso de apelación contra autos procederá de la siguiente manera:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

Comoquiera que el auto fue notificado el 17 de junio de 2021, y el recurso de reposición, interpuesto el 22 de ese mismo mes y año, el Despacho procede a resolverlo, en los siguientes términos:

2.2. Análisis del recurso de reposición



Corresponde al Despacho determinar si se reforma, revoca o mantiene la decisión contenida en el auto de dieciséis (16) de junio de 2021, mediante la cual se decidieron aspectos procesales tendientes a emitir sentencia anticipada.

2.3. Decreto de pruebas

En la dogmática se reconoce que las pruebas sirven para establecer si los hechos relevantes para la decisión se han producido realmente, así como para fundar y controlar la verdad de las afirmaciones que tienen a esos hechos por objeto¹

El Legislador colocó al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba los cuales, al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, no son supletorios ni alternativos, sino de diferente estrategia procesal y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando son útiles para la formación del convencimiento del Juez.

La parte demandante o demandada, correspondientemente debe probar las afirmaciones expuestas en la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, la formulación de excepciones y la oposición a las mismas y en los incidentes y su respuesta, por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento del Juzgador, sobre los hechos allí expuestos; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso (*Arts. 164 del CGP y 212 del CPACA*).

Ahora bien, para decretar una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo, se requerirá, además, cumplir unos requisitos con los cuales se garantiza su posterior eficacia como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Frente a la conducencia y pertinencia de las pruebas, el tratadista Jairo Parra Quijano ha señalado:

“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.”²

Así las cosas, la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales,

¹Taruffo (2011).

² Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.



que son: i) que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; ii) que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que los hechos que se pretenden demostrar con el medio probatorio guarden relación con el tema a demostrar.

Ahora, respecto a la utilidad de la prueba, resalta el doctrinante:

“...el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél... En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil, vr. gr. cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo.³”

El artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Juez rechazará las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Al respecto el Consejo de Estado⁴, ha señalado:

“Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”. Así las cosas, para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la pertinencia -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la conducencia -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la utilidad -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-.”

³ Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Por consiguiente, el juez debe verificar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretende demostrar, que el medio probatorio sea adecuado para llegar a la verdad y que no sea superflua ni haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales, con esto se predica el cumplimiento de los requisitos sustantivos para el decreto de los medios de convicción.

2.4. Caso concreto

Es importante destacar, que la presente demanda se sustenta en que las Resoluciones Nos. i) 7661 del 27 de julio de 1995 y, ii) UGM 009056 del 19 de septiembre de 2011, fueron expedidas con infracción de las normas legales y constitucionales en las que debían fundarse, dado que otorgaron la pensión gracia irrespetando la normatividad aplicable.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), frente al decreto de pruebas, consignó:

“2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos 01 y los CD'S allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme lo establezca la ley.

Igualmente, téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 01 páginas 259 a 262 allegados con la contestación.

Se niegan las pruebas de oficiar a la UGPP y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue la carpeta pensional de la demandada, por cuanto la misma ya reposa en el expediente (CD2).

Asimismo, se niega la solicitud de oficiar al Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá D.C., para que allegue copia del expediente radicado No. 2005-3348 incoado por la señora Ana Gómez contra CAJANAL hoy UGPP, por cuanto, los fallos de primera y segunda instancia obran en el expediente (01. pág., 112-120 y 127-133) y toda vez que dicha prueba resulta improcedente, pues, la misma se requería para el estudio de la excepción de Cosa Juzgada y de conformidad con el auto del 17 de julio de 2020, proferido por el Consejo de Estado, en el sub examine, no se configuró la excepción”.

En ese sentido, es pertinente indicar que la parte demandada en su escrito de contestación solicitó los siguientes medios de convicción (archivo 01 pág., 240 a 251 del expediente digital 146 a 157 del expediente físico):

“IV Medios probatorios



La pido a esa Corporación que a favor de la parte que represento, decrete y practique estas pruebas:

4.1. Oficios.

Que se oficie

- a) A la UGPP, para que, con destino a este proceso la Carpeta pensional de la demandada.*
- b) Al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda*
- c) para que envíe fotocopia autenticada de todo el expediente 2005-03348, correspondiente al proceso adelantado por la señora Ana Leonor Gómez de Contreras contra CAJANAL.*
- c) A la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Bogotá para que envíen copia autenticada de la Carpeta Pensional que contiene toda la documentación allegada para el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada por esa Entidad, mediante la Resolución 002747, de agosto 10 de 1995”.*

Al respecto, advierte el despacho que en principio la prueba solicitada “Carpeta pensional” resulta conducente y pertinente, en la medida que va dirigida a demostrar los tiempos de servicio que se tuvieron en cuenta para reconocer la pensión de jubilación de la demandada. Sin embargo, no resulta útil ni necesaria por cuanto, dentro de las pruebas aportadas oportunamente por las partes obran los formatos únicos para expedición de certificado de historia laboral, en los cuales, se reportan los nombramientos efectuados a la señora Ana Leonor Gómez de Contreras. Asimismo, en el CD2 militan los antecedentes de la demandada aportados para el reconocimiento de la pensión gracia, como son: certificaciones de tiempo de servicios, copia de su documento de identidad, los actos acusados, las peticiones elevadas por la demandante, entre otros.

Así las cosas, al existir prueba documental en el plenario, en la que consta los períodos laborados por la accionada como docente, resulta innecesario acceder a la petición probatoria, toda vez que el objeto de la prueba se encuentra ya acreditado.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que ésta es una controversia de puro derecho, pues, en efecto revisados los cargos de la demanda, se encuentra que los motivos de inconformidad implican enfrentar la norma acusada con las disposiciones superiores que se estiman desconocidas, por lo que corresponderá al Tribunal analizar los preceptos normativos invocados, a efectos de establecer si las Resoluciones i) Nos. 7661 del 27 de julio de 1995 y, ii) UGM 009056 del 19 de septiembre de 201, son legales o si debe declararse su nulidad.



En consecuencia, considera el despacho que, para decidir el fondo del asunto, es necesario abordar el estudio con la documental obrante en el expediente, por lo tanto, confirmará el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, frente a la manifestación del apoderado recurrente sobre “*Que se aclare el contenido que contienen los folios 259 a 262, allegados con la contestación de la demanda, porque en el expediente digital enviado a mi correo no encuentro estos folios, para saber a qué pruebas corresponden o determinar que se trata de un error de digitación*”, cabe indicar que los “folios 259 a 262” corresponden a algunas páginas del archivo 01 del **expediente digital**, como se indicó en el auto recurrido, el cual, vale la pena precisar, está conformado por archivos enumerados de manera consecutiva, así las cosas el archivo 01, es el denominado dentro del expediente digital “**01ExpedienteDigitalPrincipal.pdf**” por lo que, tales folios pertenecen a dicho archivo, el cual, se compone de un total de 351 páginas. Además, su contenido debe ser conocido por la parte demandada ya que fue quien las aportó, por lo que no requiere más aclaración.

Ahora, no sobra indicar para mayor claridad, que efectivamente las documentales referidas, son o corresponden a los folios 163 a 165 del expediente físico, las cuales, fueron tenidos en cuenta como pruebas. En ese sentido, no se trata de ningún error de digitación, sino que, en virtud de la oralidad, y de conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente físico en su totalidad se digitalizó para permitir el acceso y consulta de las partes.

Respecto a la solicitud de volver a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., que consagra: “(...) *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso***”, ejecutoriada la presente decisión, comenzará a correr el término para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Sobre el recurso de apelación, propuesto de manera subsidiaria por la demandada.

Se precisa que de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado



por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: “7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” es apelable en el efecto devolutivo, el despacho, concederá el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, se ordenará, a través de la Secretaría de esta Subsección, remitir las copias necesarias y pertinentes para que el superior, pueda resolver el recurso interpuesto contra el auto dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por este despacho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por secretaria de la Subsección, dese cumplimiento al auto del 16 de junio de 2021, esto es, respecto al término para alegar de conclusión.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020150218600%20-%20AE?csf=1&web=1&e=33GiLd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca



Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
DEMANDANTE: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c394fad625f2a9e1f19958999fe6975c1ddf0f702900b687f6150105d02eb8

C

Documento generado en 03/08/2021 08:06:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05653-00
Demandante: Irma Moncaleano de Angarita

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05653-00
Demandante: IRMA MONCALEANO DE ANGARITA
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FOPEP
Vinculada: GEORGINA ANGARITA SILVA
Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO

Procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen si existe alguna modificación en el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, no impedirá la realización de la audiencia y dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, demandada y vinculada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: Walter Antonio Gómez Campos:
wiltergo@yahoo.es
- Parte demandada, apoderado Nelson Javier Otálora Vargas:
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Parte vinculada, curadora Ad-litem: Raquel Rocío Moscote Escorcía
raquemoscote@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05653-00
Demandante: Irma Moncaleano de Angarita

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020150565300?csf=1&web=1&e=hOOwD4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1611d12dd712f94ff263d61d309a2ae82b8d3e3f43128b33ba10da58c04f24d
Documento generado en 03/08/2021 08:06:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante: Henry Mojica Ruíz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante HENRY MOJICA RUÍZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

AUTO FIJA FECHA

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, **SE DISPONE:**

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el **MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO 2021, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Para consultar el proceso ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eso_5MQybqdEteROQdrD6-4BWYWjdVdKUaH2zDbyINGGRQ?e=stV5PE

AB/TDM

Firmado Por:



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante: Henry Mojica Ruíz

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3889fc1a88417c56679b26fc36394d65c04720a1e291abe151cc24a3eb76e6ea
Documento generado en 03/08/2021 08:07:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03106-00
Demandante: Sonia Stella Ulloa Herrera

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03106-00
Demandante: SONIA STELLA ULLOA HERRERA
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen si existe alguna modificación en el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **MARTES 17 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se le informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a las partes demandante, demandada y vinculada mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. Infórmese a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Candelaria María González Vizcaino:
candegoviz@gmail.com
- Parte demandada: Lizeth María Guzmán Franco y
imguzmanf@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03106-00

Demandante: Sonia Stella Ulloa Herrera

este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.250.012 expedida en Tuluá y tarjeta profesional número 238.513 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (18 01).

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020170310600%20-%20MH?csf=1&web=1&e=aNSypp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9a344a260c51de65e00e7cfe2ebc2753215bef7310350455b77e145176513b8

Documento generado en 03/08/2021 08:06:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Tema: Reconocimiento pensión de vejez

Previo a elaborar el correspondiente proyecto de fallo, observa el despacho que, el apoderado de la entidad accionada, en el escrito de contestación de la demanda, manifestó que “...el señor Jaime Antonio Zubieta Vanegas, falleció el 12 de abril de 2019, y que se presentó la señora Laura Inés Nieto Farieta, a reclamar la pensión de Sobrevivientes...” Por consiguiente, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe si efectivamente ocurrió el deceso del demandante, evento en el cual, deberá aportar las pruebas que soporten lo anterior.

Teniendo en cuenta lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados desde la ejecutoria de esta decisión, informe al despacho sobre lo acontecido con el demandante.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020190015200?csf=1&web=1&e=xZf2D2



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27f2da23f6e1558df1c567ddaf56e4cabe1f146f52e8a0bf4b2c420b14f6a0

Documento generado en 03/08/2021 08:06:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00141-00
DEMANDANTE: HERNANDO ALFREDO ESPEJO CASAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00141-00
DEMANDANTE: HERNANDO ALFREDO ESPEJO CASAS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Tema: Reconocimiento pensión gracia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sala de esta Subsección, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 15 del Expediente digital).

Contra la decisión anterior, la parte demandada interpuso en término el recurso de apelación (archivo 17. Expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del diez (10) de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020200014100?csf=1&web=1&e=zGxiUj



RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00141-00
DEMANDANTE: HERNANDO ALFREDO ESPEJO CASAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a901277cd40671b3e3682c4ea9a3317868f7deed00362cc64e68c7fc04ae
50**

Documento generado en 03/08/2021 08:06:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ

AUTO QUE ORDENA OFICIAR

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención, por secretaría ofíciase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegue certificados de tiempo de servicio que tenga dentro del expediente administrativo y que le sirvieron de base para el reconocimiento pensional de la señora **ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20'324.286.

Así mismo, se ordena oficiar al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para que allegue copia del proceso con radicado No. 11001310503120200041600, donde actúa como demandante el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ** y como demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Finalmente, se ordena requerir a **COLPENSIONES** para que allegue copia de la Resolución No. 003737 del 11 de marzo de 1994, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez a la señora **ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO**.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020200062200%20-%20MM?csf=1&web=1&e=m1AOB4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00992-00
Demandante: Diana Patricia Castro Bernal y otro

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8337881a2b738a0878497dbe348275b299f25c62c1f6ba0a635202d1d44e2342

Documento generado en 03/08/2021 08:06:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-0695-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: ROSAURA HERRERA DE MOLANO

AUTO INADMITE DEMANDA

El Despacho analiza la demanda de reconvención presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Rosaura Herrera de Molano, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. SUB 60950 del 2 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-recurso de reposición)”* proferida por COLPENSIONES, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución No. 530669 del 23 de diciembre de 2019 y **ii)** Resolución No. SUB 41599 del 13 de febrero de 2020, por medio de la cual la entidad demandada *estableció el valor de los dineros girados a la demandante por concepto de mesadas*; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda de reconvención y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

i) El Despacho advierte que con la demanda de reconvención se pretende la nulidad de la Resolución No. SUB 60950 del 2 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”*, no obstante, una vez verificado su contenido, se observa que mediante dicho acto se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 350669 del 23 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-revocatoria)”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo que en forma primigenia creó la situación jurídica objeto de inconformidad por parte de la



Radicado: 25000-23-42-000-2020-0695-00
Demandante: Rosaura Herrera de Molano

demandante en reconvencción es la Resolución N° 350669 del 23 de diciembre de 2019, resulta imperativo para completar la prosición jurídica, que también se demande su nulidad.

ii) Aunado a lo anterior, se observa que el profesional del derecho que interpuso la demanda de reconvencción, aportó el poder conferido por la demandante en reconvencción para actuar dentro del presente asunto; sin embargo, del contenido del mismo, se observa que se otorgó poder especial para demandar en reconvencción únicamente la nulidad de la Resolución No. SUB 60950 del 2 de marzo de 2020, por lo que deberá adecuarse con los demás actos cuya nulidad se deprecia.

En consecuencia, con el objeto de que se corrija lo señalado se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda de reconvencción presentada por el motivo expuesto.

2. **Conceder** a la demandante en reconvencción, el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado, so pena de rechazo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020200069500%20-%20MM?csf=1&web=1&e=8WWupd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca



Radicado: 25000-23-42-000-2020-0695-00
Demandante: Rosaura Herrera de Molano

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0c47408131733b159b5b492c04aaf4c4026bf3a2d59d500d26323e60a28aca

Documento generado en 03/08/2021 08:06:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00975-00
Demandante: Rosa Inés Moreno Vásquez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00975-00
Demandante: ROSA INÉS MORENO VÁSQUEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Tema: Reajuste de la asignación básica con la inclusión de partidas del Decreto 1214 de 1990.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:



“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá



traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la parte demandada contestó la demanda, si bien propuso la excepción de “*prescripción*” se precisa que esta será resuelta en la sentencia, pues no impide realizar el examen de fondo de la demanda para establecer si hay lugar o no, a acceder a las pretensiones. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes



para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo “12CorreoContestacionDemandaMinDefensa” del expediente digital se dispone tener contestada la demanda por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos “01.Demanda-Anexos” de las páginas 25 a 56 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La parte demandada no allegó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

3. De la fijación del litigio

Como problema jurídico se formula el siguiente, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

¿La señora Rosa Inés Moreno Vásquez tiene derecho al reajuste del Ingreso Base de Cotización para pensión con inclusión de los factores salariales contemplados en la Ley 1214 de 1990 y consecuentemente el Ministerio de Defensa deberá realizar los aportes correspondientes a la Administradora de Pensiones?

4. Otras cuestiones

Con la contestación de la demanda se allegó poder especial otorgado por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado **REYZON ALEXANDER HERNÁNDEZ LANCHEROS**, identificado con C.C. No. 86.085.581 de Villavicencio, portador de la T.P., No. 236.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que entre otros ejerza la representación judicial de dicha cartera ministerial. (Archivo 12, folio 20 expediente virtual). Atendiendo la anterior circunstancia el Despacho procederá a reconocer personería al profesional antes mencionado.



Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: defensalegalintegral.direccion@gmail.com



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00975-00
Demandante: Rosa Inés Moreno Vásquez

- Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa.
reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co y
notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **REYZON ALEXANDER HERNÁNDEZ LANCHEROS**, identificado con C.C. No. 86.085.581 de Villavicencio, portador de la T.P., No. 236.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, actué como apoderada principal de la nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme al poder especial conferido.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq_9ileupxLi3jWM1df8JoBPI0IH1sXgKeGfFIQV0VxsQ?e=X2owlZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00975-00
Demandante: Rosa Inés Moreno Vásquez

Código de verificación:

**8281995a274e81e52a6feae544e39be1206fd5cdadd372dca0e061cb8
407779f**

Documento generado en 03/08/2021 08:06:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ARMADA NACIONAL.
Tema: Reajuste asignación básica de personal civil de la Dirección General de Sanidad Militar conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la parte demandada contestó la demanda, si bien propuso la excepción de “*prescripción*” se precisa que esta será resuelta en la sentencia, pues no impide realizar el examen de fondo de la demanda para establecer si hay lugar o no, a acceder a las pretensiones. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto,



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ

es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo “22.ContestaciónDemanda” del expediente digital se dispone tener contestada la demanda por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos “01.DemandayAnexos (fols. 1-56)” de las páginas 13 a 56 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La parte demandada no allegó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

3. De la fijación del litigio

Como problema jurídico se formula el siguiente, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

¿La señora Verónica Lucía Otero López, tiene derecho a que se le reajuste su asignación básica teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, es decir, aplicando las asignaciones básicas para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional fijadas por los decretos anuales que para el efecto expide el Gobierno Nacional, en la misma escala?

4. Otras cuestiones

Con la contestación de la demanda se allegó poder especial otorgado por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, identificada con C.C.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ

No. 52.386.018 de Bogotá, portadora de la T.P., No. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que entre otros ejerza la representación judicial de dicha cartera ministerial. (Archivo 22, folio 14 expediente virtual). Atendiendo la anterior circunstancia el Despacho procederá a reconocer personería a la profesional antes mencionada.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: defensalegalintegral.direccion@gmail.com
- Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa.
Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, identificada con C.C. No. 52.386.018 de Bogotá, portador de la T.P., No. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, actúe como apoderada principal de la nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme al poder especial conferido visible en el Archivo 22, folio 14, expediente virtual.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZlAYaby4FMqJWHvhI95RkBsM-vZJparSxltXBt9V6DXQ?e=74vvi7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00234-00
Demandante: VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6a1a9c44bfce70e84081e59815b7dc760da9f868002f73337f137834
ef0882**

Documento generado en 03/08/2021 08:07:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Demandada: GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN

Tema: Cumplimiento de decisión judicial – costas procesales

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Corresponde al Despacho resolver sobre la viabilidad de dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 209)

Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por las siguientes sumas:

“[...] 1. Un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) por concepto de costas, que para tal efecto se incluyeron como agencias en derecho y así liquidadas en auto de liquidación de costas de fecha 29 de febrero de 2016.

2. Y en consecuencia, se libre mandamiento de pago por los intereses legales sobre la suma señalada en el numeral anterior, desde la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, desde el 29 de febrero de 2016 y hasta cuando se verifique su pago. [...]”



2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 14 de noviembre de 2017 (05 1-4), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la señora Graciela Villamizar Mogollón, por valor de **i)** \$1.288.700, por concepto de costas, y **ii)** \$596.641,89, por intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia allegada como título de recaudo ejecutivo.

A través de auto del 1º de febrero de 2018 (03 10) se decretó el embargo del inmueble ubicado Calle 104 N° 17-76, apartamento 101, Edificio Nueva América¹ identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20145104, propiedad de la señora Graciela Villamizar Mogollón, según certificado de Tradición y Libertad.

Una vez realizada la gestión de notificación personal, se efectuó la publicación en legal forma según el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el emplazamiento de la señora Graciela Villamizar Mogollón, y teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo de la norma *ibidem*, se procedió a designar de la lista de auxiliares de la justicia a dos (2) curadores ad-litem, a efectos de que uno de ellos ejerciera su representación judicial.

El 22 de julio de 2020, se dictó auto nombrando curador *ad litem*, posesionándose la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcía el día 23 de octubre de 2020 (13 1) y entregándosele copia electrónica del expediente el día 26 de mayo de 2021 (16 1), sin que a la fecha contestara la demanda ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

¹ Dirección a la cual también se envió comunicación, con el fin de realizar la notificación personal



“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]”

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso², una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, de allí deberá verificarse³:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

2. Orden de seguir adelante la ejecución

² Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

³ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



El Consejo de Estado ha señalado que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo, pues, con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro de este proceso — mandamiento de pago— y en ausencia de excepciones o propuestas, se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado⁴

Por ello, al revisar el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- se observa que, señala dos eventos en los cuales se ordena seguir adelante la ejecución, el primero se da, cuando la parte ejecutada no propone excepciones, correspondiendo seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone

“[...] Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. [...]”

Y el segundo, es cuando, se proponen excepciones, pero estas no prosperan, las cuales deben ser resueltas a través de sentencia y en ella se ordena seguir adelante la ejecución

“[...] Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. [...]”

⁴ Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999, Expediente 16.868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



Sobre esta etapa procesal el Consejo de Estado ha indicado:⁵

“[...] 33. La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

34. Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriada el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución. [...]”

3. Caso concreto

En el presente asunto la parte ejecutada pretende el pago de las costas generadas por salir vencedor en el recurso extraordinario de súplica y los respectivos intereses.

Sobre el particular el Despacho advierte que la señora Graciela Villamizar Mogollón, no propuso excepciones, por ende, es aplicable el artículo 440 del CGP, es decir, resulta forzoso dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución contra el cual no proceden recursos.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que “[...] al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo [...]”⁶. Razón por la cual, se estudiarán las pruebas obrantes en el expediente con el fin de verificar la legalidad del título y las sumas pretendidas.

Así se tiene que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N° 20, a través de sentencia del 3 de marzo de 2015 resolvió el recurso extraordinario de súplica

⁵ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19)

⁶ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19)



interpuesto por la señora Villamizar Mogollón y falló: (02 160-174 fl. 108-122)

“[...] Segundo: Condénase en costas a la parte recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del C.P.C. liquidense por Secretaría. [...]”

El 30 de noviembre de 2015 el Consejo de Estado fijó *“[...] como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales [...]”* (fl. 126)

En cumplimiento de las órdenes anteriores la Secretaría General del Consejo de Estado realizó la liquidación de las agencias en derecho así: (02 178 fl. 127)

“[...] (SIC)

<i>1. NO APARECEN CAUSADOS NI COMPROBADOS GASTOS JUDICIALES EN ESTA INSTANCIA</i>	<i>\$ 0</i>
<i>2. AGENCIAS EN DERECHO SEGÚN LOS DISPUESTO EN AUTO DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015</i>	<i>\$ 1.288.700</i>
<i>TOTAL:</i>	<i>\$ 1.288.700</i>

[...]”

La liquidación anterior fue aprobada por medio de la providencia del 29 de febrero de 2016 (02 180 fl. 129) en virtud de lo previsto en los numerales 4º y 5 del artículo 393 del CPC⁷.

Conforme a lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700)**, conforme a la liquidación realizada por la Secretaría del Consejo de Estado y confirmada por la Sala Especial de Decisión N° 20 de dicha corporación.

Respecto a la pretensión de intereses, sea propio señalar, que estos se generan por el pago tardío de la condena, y se ocasionan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas al momento de la ejecutoria del fallo. Ello deviene del entendimiento que la Corte Constitucional le dio

⁷ *“[...] ARTÍCULO 393. Liquidación. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)*

4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.

5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno. [...]”



al artículo 177 del C.C.A. en la Sentencia C-188 de 1999, en la cual concluyó que las sumas líquidas reconocidas en una sentencia de condena proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios “a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”, lo que implica que la fecha de ejecutoria marca el límite de conformación del capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios. Además, debe recordarse que el proceso ejecutivo está supeditado a los estrictos términos de la sentencia base de recaudo, pues, las razones de legalidad o equidad que puedan aducirse sobre los intereses que se reclaman respecto de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria, es un asunto que solo puede ventilarse en un proceso declarativo.

Ahora bien, para efectos de determinar la suma adeudada por intereses al ejecutante, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para elaborar la liquidación de los intereses moratorios, la cual se transcribe a continuación: (05 5)

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Valor Costas Proceso	Subtotal
09/03/16	31/03/16	23	26,52%	0,0688%	\$ 1.288.700,00	\$ 20.379,53
01/04/16	30/04/16	30	26,52%	0,0688%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.582,00
01/05/16	31/05/16	31	28,52%	0,0688%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.468,07
01/06/16	30/06/16	30	31,89%	0,0759%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.329,72
01/07/16	31/07/16	31	31,89%	0,0759%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.307,38
01/08/16	31/08/16	31	31,89%	0,0759%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.307,38
01/09/16	30/09/16	30	32,75%	0,0776%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.014,68
01/10/16	31/10/16	31	32,75%	0,0776%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.015,17
01/11/16	30/11/16	30	32,75%	0,0776%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.014,68
01/12/16	31/12/16	31	32,88%	0,0779%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.126,51
01/01/17	31/01/17	31	32,88%	0,0779%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.126,51
01/02/17	28/02/17	28	32,88%	0,0779%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.114,27
01/03/17	31/03/17	31	32,27%	0,0766%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.618,37
01/04/17	30/04/17	30	32,27%	0,0766%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.630,69
01/05/17	31/05/17	31	32,27%	0,0766%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.618,37
01/06/17	30/06/17	30	31,53%	0,0751%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.039,99
01/07/17	31/07/17	31	31,53%	0,0751%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.007,99
01/08/17	31/08/17	31	31,53%	0,0751%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.007,99
01/09/17	30/09/17	30	30,71%	0,0734%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.373,04
01/10/17	31/10/17	31	30,71%	0,0734%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.318,80
01/11/17	14/11/17	14	30,71%	0,0734%	\$ 1.288.700,00	\$ 13.240,75
Total Intereses						\$ 596.641,89

Esta liquidación arrojó la suma de \$ 596.641,89 por concepto de los intereses, causados desde el 9 de marzo de 2016 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo) hasta el 14 de noviembre de 2017 (fecha del mandamiento de pago), los cuales fueron liquidados sobre el valor de la condena en costas de \$1'288.700, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., valor sobre el cual, también se ordenará seguir adelantará la ejecución.



De otro lado, se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se condenará en costas a la señora Graciela Villamizar Mogollón y a favor de la parte ejecutante Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, toda vez que la demandada resultó vencida en el proceso de la referencia y la entidad demandante, intervino en el trámite de instancia tal como lo señala el ordinal 1º artículo 365 del Código General del Proceso. Por ello, para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos ejecutivos en primera instancia “[...] entre el 5% y el 15% de la suma determinada [...]”. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al 5% de lo debido, a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y en contra de la señora Graciela Villamizar Mogollón por las siguientes sumas:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700)** por concepto de costas, conforme a la liquidación elaborada por la Secretaría General del Consejo de Estado.
- **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$596.641,89)** por concepto intereses moratorios.

SEGUNDO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

TERCERO: Se condena en costas a la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNeQwU1Z5FCvghq8Y23kScBzNNDsO08q9BkFayzwyf-2Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7bf76f0bb8ec35546f8d9323df26cf68a7511d65b3ba1f351d7aadb36
2af0ef

Documento generado en 03/08/2021 08:06:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00011-00
Demandante: PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandadas: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Tema: Retiro por llamamiento a calificar servicio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por los apoderados de la Nación – Presidencia de la República y la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado del señor Paulo Vianey Guevara Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)



I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 1-46)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó la Nulidad de la decisión discrecional de retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares-Armada nacional, al señor Guevara Rodríguez.

A título de restablecimiento del derecho solicitó **i)** el reintegro al servicio activo, incluyéndolo en el escalafón de Oficiales de la ARMADA NACIONAL, en el orden de antigüedad que le corresponda; **ii)** ser ascendido al grado siguiente de la jerarquía militar por el Gobierno Nacional, es decir al grado de Almirante; **iii)** el pago total de los salarios, Primas, Subsidios, Prestaciones de Ley y demás haberes dejados de devengar desde la fecha de retiro del servicio activo como Oficial de Insignia, hasta el reintegro al citado servicio activo; **iv)** el pago de los perjuicios extrapatrimoniales.

2. Excepciones previas

2.1. Nación – Presidencia de la República (17 3-24)

Mediante el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepción previa la de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” la cual sustentó así:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Arguye que en términos del Decreto 1784 de 2019, esta Entidad tiene como función prestar el apoyo administrativo necesario que requiere el Presidente de la República para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, ninguna de las cuales está relacionada con la causa pretendida, por ende, la excepción tendría vocación de prosperar y en ese orden solicita su desvinculación.

2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (16 1-21)

Mediante el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, propuso como excepción previa la de “*caducidad*” la cual sustentó en los siguientes términos:

- **Caducidad:** Indicó que el actor pretende que se declare la nulidad del Decreto No. 2116 del 15 de noviembre de 2018, claramente evidenciado que dicho documento fue notificado el 09 diciembre 2018, no existe actuación procesal o legal que haya interrumpido los términos del 08 abril 2019 hasta el 02 julio 2019 y la radicación de la demanda se registra el 14 enero 2020. Por ende, se evidencia que



transcurrieron más de “[...] 01 AÑO y 1 MES [...]”, desde que se profirió el acto administrativo aquí demandado; lo cual genera la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

3. Traslado de las excepciones formuladas (13 1-5)

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El Despacho destaca que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dictado en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y que aplica para todos los procesos judiciales en curso (arts. 1 y 2), adoptó medidas con el fin de enfrentar la congestión judicial que se vio acentuada por la pandemia y la suspensión de términos, para ello estableció mecanismos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, así se efectuaron algunas modificaciones en materia de poderes, expedientes, notificaciones, resolución de excepciones, situaciones en las que pueden dictarse sentencia anticipada e interposición del recurso de apelación contra fallos.

Entre las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo concerniente a la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, modificaciones que fueron adoptadas de forma permanente a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en la medida en que estableció que deben formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término*



de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas **se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se



pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y el Juez las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepciones previas por resolver

La doctrina procesal entiende por “excepción” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y



suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas* o *dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo* o *perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.²”

3.1. Legitimación en la Causa por Pasiva

En cuanto a la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, desde el punto de vista conceptual, se ha entendido que como la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

La Corte Constitucional³ y el Consejo de Estado⁴ han señalado que la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse como la identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho. Por eso si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder.

2 H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

3 T-247 de 2007

4 A) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC). 6 de agosto de 2012. B) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.



Puntualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la legitimación en la causa, ha precisado que se presenta en dos modalidades⁵:

*“(...) En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...” **Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso**, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Así mismo, resulta pertinente destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, frente al particular, sostuvo lo siguiente⁶:

*“(...) **En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la Ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.** Al respecto, se ha considerado:*

“(...) un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP: William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: María Elena Quintero de Castellanos, Demandado: UGPP.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E), Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12).



los perjuicios ocasionados a los actores.(...)"..⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Al respecto, se advierte que la legitimación en la causa puede predicarse en dos modalidades, la de hecho o procesal que se configura con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio y cuya decisión debe producirse en desarrollo de la audiencia inicial y la material o sustancial que, en el caso del extremo demandado, alude a relación de la demandada con lo debatido en el proceso, cuya decisión debe proferirse en sentencia.

Respecto a la legitimación por pasiva, es necesario precisar que, en la demanda se indicó:

"[...] acudo personalmente a su despacho para promover MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), en contra de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL [...]"

Asimismo, solicitó

"[...] A título de Restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL [...]"

En efecto, como en el presente proceso se discute la legalidad del acto administrativo que retiró del servicio al señor Paulo Vianey Guevara Rodríguez firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Defensa, y la parte demandante pretende que sea la Nación – Presidencia de la República y la Armada Nacional quienes restablezcan el derecho, es necesario verificar las pruebas que se recolecten durante el trámite procesal y confrontar el tema objeto de debate con la Ley, para tener certeza de llegarse a acceder a las pretensiones, cual es la entidad encargada de la condena.

Es decir, en esta etapa procesal encuentra el Despacho que la Nación – Presidencia de la República tiene una legitimación en la causa de hecho por pasiva, y corresponde al trámite del litigio discurrir si se presenta también una conexidad material con las pretensiones, por ello, en voces del Consejo de Estado⁸ *"[...] resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia [...]"*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", CP: William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: María Elena Quintero de Castellanos, Demandado: UGPP.

En consecuencia, se negará el medio de excepción previo denominado falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. Caducidad

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.⁹

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] *la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]*”¹⁰

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,¹¹ porque esta conlleva el deber de su ejercicio oportuno para que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.¹²

En el medio de control de nulidad y restablecimiento el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Se cita:

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación:41-001-23-33-000-2013-00227-02

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

¹¹ Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).



d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De lo anterior se colige que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹³ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación “*siempre constituirá requisito de procedibilidad*”, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹⁴, el cual estipula que la presentación de la solicitud de aquella suspende la caducidad hasta cuando concurra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

“[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2^[15] de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]”

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se **reanuda** el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la

¹³ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia».

¹⁴ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

¹⁵ «El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo».



presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial.¹⁶

Finalmente, se advierte para los eventos en que los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62¹⁷ del Código de Régimen Político y Municipal y el Inciso 7 del artículo 118¹⁸ del CGP.

Para aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio activo del administrado, se ha entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁹ que ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la voluntad es la que produce los efectos que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado.

De la misma forma ese Máximo Tribunal²⁰ ha sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. De esta manera, se consignó:²¹

“[...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]”

Posición reiterada por esa Corporación que ha definido:²²

“[...] [D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

¹⁷ “[...] En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]”

¹⁸ “[...] **Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]”

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.

²¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.

²² Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).



medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así²³:

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, ‘tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.’²⁴ [...]”

Perspectiva esta, que ha sido frecuente por el Consejo de Estado en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación²⁵, la Policía Nacional²⁶, la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁷, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Razón por la cual, la Sala acogerá la referida línea y en ese sentido el término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

Para resolver sobre la caducidad, el Despacho considera pertinente analizar los documentos obrantes en el expediente, de los cuales se extrae que:

- El Decreto número 2116 de fecha 15 de noviembre de 2018 “*Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Oficial de Insignia de la Armada Nacional*” fue notificado el 9 de diciembre de 2018 (03 10)
- Según certificación suscrito por el Jefe de División de Hojas de Vida el señor Guevara Rodríguez fue retirado efectivamente del servicio desde el 9 de marzo de 2019 (16 53)
- Constancia de conciliación extrajudicial del 2 de julio de 2019 presentada el 8 de abril de 2019 (03 42-46)
- Acta individual de reparto del 3 de julio de 2019 (04 1)

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que, el acto administrativo acusado en el *sub lite*, es la Decreto número 2116 de fecha 15 de

²³ Cita propia del texto transcrito. Providencia del 4 de mayo de 2016, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13).

²⁴ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

²⁵ Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez.

²⁶ Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

²⁷ Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



noviembre de 2018, notificado el 9 de diciembre de 2018, y del cual se retiró al actor del servicio el 9 de marzo de 2019, concluyendo así, que el demandante tenía hasta el 10 de julio de 2019 inclusive, para incoar la demanda sin incurrir en caducidad de la acción. Sin embargo, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial entre el 8 de abril de 2019 hasta el 2 de julio de 2019, excepción al mentado fenómeno legalmente establecida en la Ley 640 de 2001, razón por la cual, faltaban 2 meses y 25 días para que operara la caducidad del medio de control.

De ahí que, el señor Paulo Vianey Guevara Rodríguez contaba hasta el 3 de octubre de 2019. Situación que aconteció, ya que radicó la demanda el 3 de julio de 2019, por ende, la demanda fue incoada antes del vencimiento del término para incurrir en caducidad de la acción.

Razón por la cual, se declarará impróspera la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, formuladas por los apoderados de la Nación – Presidencia de la República y Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 17 página 25 del expediente híbrido.

De igual forma, **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho LINA MENDOZA LANCHEROS como apoderado de la Nación – Presidencia de la República, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 16 página 56 del expediente híbrido.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

INFORMAR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante: jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx y abogados.sas.@hotmail.com
- Parte demandada Nación – Presidencia de la República:
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y linamendoza@presidencia.gov.co
- Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional:
notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co y jrgutierrez.abogado@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIZiled9T9DkqdXwK_Ly0AB-7xMCUFEzAsYh7WL_5Vshg?e=EePaDx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca



Radicado: 25000-2342-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2571e2402617dce3a44c9d1d014e5bbe71318c9c0a34bfaaaa5491688
98770ab**

Documento generado en 03/08/2021 08:52:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 110053342-057-2018-00321-01
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ROJAS DE ZULETA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110053342-057-2018-00321-01
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ROJAS DE ZULETA
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TEMA: Descuentos para salud en las mesadas adicionales.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y



para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada -15 de septiembre de 2020- contra la sentencia del 10 de septiembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



RADICACIÓN: 110053342-057-2018-00321-01
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ROJAS DE ZULETA

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001334205720180032102%20-%20AE?csf=1&web=1&e=sVXbsq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE



RADICACIÓN: 110053342-057-2018-00321-01
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ROJAS DE ZULETA

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3f556243bf0c8eb6bde7e9b865caa9e28d608a07bd6d810a4e5ad993be58b5

Documento generado en 03/08/2021 08:06:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333501720160028101
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001333501720160028101
Demandante CARMEN PATRICIA CASTRO MÉNDEZ
**Demandada: ESE HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL –SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

**Tema: Apelación sentencia que ordena seguir adelante con la
Ejecución**

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envié a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, demandante y demandada el 25 de marzo de 2021 contra la Sentencia de la misma fecha, proferida en audiencia por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.



Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la Sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001333501720160028101
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

abg76@hotmail.com
recepciongarzonbautista@gmail.com

Parte demandada, ESE Hospital Meissen II Nivel:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
carloshort@hotmail.com

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co
wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/LISANDRO/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001333501720160028101%20-%20LG?csf=1&web=1&e=7F9vPe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001333501720160028101
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

ALB/LGC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc0a1855a0bf4971e7f84fc43160f2d4737581f91653c582f930216b6a3a562

Documento generado en 03/08/2021 08:07:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**